

# CASO PRÁCTICO GESTIÓN

PONENTE: **ISABEL PALÁ SOTERAS**

EMAIL: [ipalasoteras@gmail.com](mailto:ipalasoteras@gmail.com)

FECHA: 30/03/2026

## Enunciado

### SUPUESTO GLOBAL (I)

#### PRIMERO.

La sociedad BOINAPARTE SL, al cierre del ejercicio 2016, advierte las siguientes incidencias:

- a) En la declaración-liquidación de IVA, modelo 303, correspondiente al cuarto trimestre de 2015 de la sociedad Boinaparte, SL no han incluido una serie de facturas emitidas por su proveedor Vendotodo, SL por las cuales había soportado una cuota conjunta de IVA de 2.400 euros.
- b) En la presentación de la declaración-liquidación de IVA, modelo 303, correspondiente al cuarto trimestre de 2014 de la sociedad Boinaparte, SL, no había incluido una factura expedida a su cliente Comprotodo, SL en la que había repercutido una cuota de IVA de 1.200 euros.

A fecha 31/12/2016, la sociedad BOINAPARTE SL, quiere corregir las incidencias observadas en ambos ejercicios.

#### Se pide:

1. ¿Qué actuaciones deberían realizar para regularizar su situación tributaria? ¿Darían lugar al inicio de algún procedimiento?
2. En caso de que el supuesto se hubiera referido en el primer caso al IVA 4T 2024 y en el segundo al IVA 1T 2025, ¿qué debería haber hecho la sociedad BOINAPARTE? ¿Daría lugar al inicio de algún procedimiento? A efectos de la resolución de este apartado, no se tenga en cuenta la fecha de 31/12/2016.

#### SEGUNDO.

El día 15 de octubre de 2015 le fue notificado a la sociedad Boinaparte, SL el inicio de un procedimiento de comprobación limitada. La actuación se refería al IS del ejercicio 2014 y su alcance se limitaba a la comprobación de la debida inclusión en su declaración modelo 200 de las operaciones realizadas en el ejercicio con su cliente Comprotodo, SL.

En la correspondiente comunicación se le solicita la aportación de copia de las facturas en las que se hubiesen documentado las relaciones comerciales mantenidas por Boinaparte, SL durante el ejercicio 2014 con su cliente Comprotodo, SL.

En atención al requerimiento efectuado por la Administración tributaria, el señor Maté, representante fiscal de la entidad, aporta la documentación solicitada y, además, para que quede claro que las facturas estaban contabilizadas y que el resultado contable obtenido se había declarado en el preceptivo modelo 200, decide aportar la contabilidad mercantil.

La Administración tributaria procedió a examinar las facturas y la contabilidad aportada por el asesor de Boinaparte, SL comprobando que, si bien las facturas aportadas estaban incluidas debidamente en la contabilidad mercantil y que su resultado coincidía con lo declarado en el modelo 200, había dos facturas que, según los datos obrantes en las bases de datos de la Administración tributaria, no se encontraban entre las aportadas y no habían sido declaradas.

Consecuencia de lo anterior, la Administración procedió a notificar propuesta de liquidación a la sociedad Boinaparte, SL por un importe de 420 euros y, dado que su asesor no efectuó alegaciones en el plazo previsto en la norma y concedido al efecto, la resolución expresa conteniendo la liquidación provisional fue puesta a disposición de la entidad en el buzón electrónico asociado a su dirección electrónica habilitada (DEH) el día 13 de abril de 20X16 cumpliendo todos los requisitos previstos en la norma aplicable.

El representante de Boinaparte, SL accede a la citada notificación el 18 de abril de 20X16.

**Se pide:**

- a) **¿Ha sido correcta la actuación de la Administración tributaria en cuanto al procedimiento elegido y las actuaciones practicadas?**
- b) **¿Cuándo se considera que finaliza el procedimiento de comprobación limitada? Y, en relación con este punto, ¿existe algún motivo por el que el asesor de Boinaparte, SL puede alegar la caducidad del procedimiento?**

**TERCERO.**

El 7 de julio de 2015 la Agencia Tributaria emite, a nombre de la sociedad limitada dedicada a la consultoría comercial de empresas de la cual el señor Maté y su esposa son partícipes, Yaptonodi, SL, una comunicación de inicio de un procedimiento de verificación de datos relativo a la autoliquidación del IVA referida al tercer trimestre (modelo 303) del año 2011, puesto que se observan una serie de discrepancias entre lo declarado por la entidad Yaptonodi, SL y los datos que obran en poder de la AT, en concreto, una serie de facturas expedidas por un proveedor que no fueron declaradas por parte de la entidad.

La comunicación de inicio mencionada en el párrafo anterior se pone a disposición de Yaptonodi, SL en su DEH el mismo 7 de julio de 2015, al estar dicha sociedad incluida en el sistema de notificaciones electrónicas obligatorias desde el año 2014, pero nadie accede a la misma en el plazo de 10 días naturales, por lo que la comunicación se da por notificada el día 17 de julio de 20X15, por el transcurso del plazo anteriormente mencionado sin que se haya producido el acceso del interesado al contenido de la notificación en su DEH.

El 20 de enero de 2016, ante la constatación de que, hasta esa fecha, el obligado tributario no había atendido una serie de requerimientos efectuados en el curso del procedimiento y, tras observar una serie de discrepancias adicionales, los órganos competentes de la Agencia Tributaria deciden finalizar el procedimiento anterior mediante el inicio de un procedimiento de comprobación limitada referido al tercer trimestre de IVA del año 2011. Dicho procedimiento se inicia con una propuesta de liquidación provisional pues, de la información suministrada a la Agencia Tributaria por terceros, se desprende que existe una serie de ventas por las que el obligado tributario debería haber repercutido e ingresado el IVA correspondiente al referido trimestre.

El mismo 20 de enero de 2016, la Agencia Tributaria pone a disposición de Yaptonodi, SL dicha propuesta de liquidación en su DEH, dándole un plazo de 10 días hábiles para efectuar las alegaciones que estime oportunas. El señor Maté no accede a la DEH de Yaptonodi, SL hasta el 25 de enero, momento en el que conoce la propuesta. El 26 de enero, el señor Maté presenta ante la Agencia Tributaria un escrito en el que alega fundamentalmente que el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria referida al tercer trimestre del IVA del año 2011 mediante la oportuna liquidación está prescrito.

**Se pide:**

**Conteste a la alegación formulada por Yaptonodi, SL fundamentando jurídicamente su respuesta.**

**Las respuestas deberán ser razonadas y acompañarse de los fundamentos de derecho que consideren procedentes.**

## **SUPUESTO GLOBAL (II)**

### **SUPUESTO 1.**

Pedro García, hermano de Adrián, presentó su declaración de IRPF del ejercicio 2021 el 30 de junio de 2022. Como consecuencia de la existencia de discrepancias entre los datos declarados en concepto de deducción por inversión en vivienda habitual y los que disponía la Administración, en fecha 20 de junio de 2023 la AEAT emitió requerimiento con el que inició procedimiento de comprobación limitada.

Respecto a la notificación del requerimiento, por parte de Agente de Correos se realizó un intento de notificación con resultado “ausente” en fecha 25 de junio de 2023 en el domicilio fiscal de Pedro. En fecha 28 de junio se notificó el requerimiento por parte de Agente de Correos en dicho domicilio.

No constando atendido el requerimiento, la Administración continuó el procedimiento de comprobación con la emisión de trámite de alegaciones y propuesta de liquidación provisional, en la que se elimina la deducción ya que Pedro no justificó la misma. Dicho trámite se emitió en fecha 1 de octubre de 2019 y se notificó por parte de Agente de Correos al propio Pedro en su domicilio fiscal en fecha 3 de noviembre de 2023, tras un intento de notificación con resultado “ausente” realizado en fecha 3 de octubre de 2023.

Pedro presentó escrito de alegaciones en fecha 12 de noviembre de 2023 en el que mostró su disconformidad con la propuesta de liquidación provisional, alegando tener derecho a la deducción toda vez que la declaración de IRPF del ejercicio 2021 fue confeccionada con el programa Padre y utilizando los servicios de asistencia de la AEAT en Campaña de Renta, en un local de la propia Agencia y con cita previa. Manifestó que entonces la AEAT dio el visto bueno a la deducción.

La Administración desestimó las alegaciones y finalizó procedimiento de comprobación mediante liquidación dictada en fecha 15-12-2023. En fecha 20-12-2023 se realiza un intento de notificación de la liquidación en el domicilio de Don Pedro estando el mismo ausente. Finalmente, la liquidación es notificada en fecha 25-12-2023 mediante resolución en la que regularizó la deducción por inversión en vivienda habitual al no estar justificada, practicando la correspondiente liquidación provisional.

Con fecha 21-01-2024 Don Pedro presenta recurso de reposición aportando toda la documentación que justifica la procedencia de la deducción por adquisición de vivienda. La Administración al ver que finalmente tiene derecho a aplicar dicha deducción decide tomar la decisión, dentro de la legalidad, que beneficie más a los intereses del contribuyente.

#### **SE PIDE:**

- 1. - ¿Se ha producido alguna dilación en el procedimiento? ¿Es correcta la disconformidad manifestada por el obligado tributario en el trámite de alegaciones? Justifique si el trámite es obligatorio. Por último, ¿ha cometido Don Pedro alguna infracción en el procedimiento?**
- 2.-Indique la fecha de inicio, finalización y plazo de duración del procedimiento de comprobación. Razone si existe caducidad del mismo.**
- 3.- ¿Qué plazo de pago tiene Don Pedro para pagar la deuda en periodo voluntario? ¿Ha interpuesto el recurso en plazo?**

#### **SUPUESTO 2**

La Administración a la que está adscrito D. Hilario, está realizando una comprobación limitada cuyo objeto es una ganancia patrimonial que el contribuyente no declaró en su momento en el IRPF correspondiente al ejercicio 2017. El procedimiento se inició en fecha 5 de julio de 2021. Asesorado por su cuñado, D. Hilario no atendió el requerimiento de la Administración en el que se le solicitaban las escrituras de adquisición y venta cuya transmisión originaría la posible ganancia de patrimonio no declarada por el contribuyente.

En la oficina han observado que desde que se notificó el inicio hasta el día de hoy (1 de septiembre de 2022) ha pasado ya más de un año, con lo que entienden que el procedimiento ha caducado. Se plantean la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento, pero el funcionario duda sobre varias cuestiones sobre las que se le pide asesoramiento:

**A. Duda sobre si es posible indicar como valor de adquisición CERO o si tiene alguna otra alternativa, ya que el contribuyente no ha justificado cuál es el valor de adquisición del inmueble, tras haber sido oportunamente requerido para ello, y, al fin y al cabo, la carga de la prueba de los gastos deducibles y del valor de adquisición la tiene el contribuyente. ¿Qué opciones tiene la AT para comprobar valores?**

**B. Duda sobre si debe declarar la caducidad para poder iniciar un procedimiento más tarde y si cabe iniciar el mismo para comprobar el IRPF del año 2017.**

**C. Se observa, además, que D. Hilario es socio y administrador único de una sociedad limitada con la que ha realizado alguna compraventa de un inmueble. En este sentido, el actuario duda sobre la posibilidad de requerir en el curso del procedimiento de comprobación limitada la aportación de la contabilidad. Igualmente, no sabe si es posible requerir al banco las cuentas financieras tanto de D. Hilario como de su sociedad.**

